Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 26/2025

TAURIZANO, SILVINA MARIEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Campana, de febrero de 2025.-

Proveyendo al escrito digital presentado por el Dr. Aurelio Piervincenzi, letrado de la parte actora, en fecha 14/02/25:

1. Agréguese la documental acompañada y téngase por cumplido con lo dispuesto en el punto 4 del auto de fecha 13/02/25.

2. Pasen los autos a resolver.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de número y carátula de epígrafe, del registro de la Secretaría Civil 1° de este Juzgado Federal de Primera Instancia, traídos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada del que,

RESULTA:

1. Que el 8/01/25 se inician las presentes actuaciones ante el Juzgado Federal de San Nicolás, el cual habilita la feria judicial al sólo efecto de declarar la incompetencia en razón del territorio, remitiendo estos actuados a esta judicatura el 9/01/25, en donde se presenta la Silvina Mariel Taurizano, y promueve una acción de amparo contra "OSDE"; Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, en el marco de la cual solicita una medida cautelar con el objeto de que dicha obra social le brinde la cobertura

#39635646#444188628#20250217114124872

al 100% del medicamento 1) "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*", conforme le fue prescripto por su médico tratante, y 2) *la devolución de lo abonado en concepto de medicamento que no fue autorizado por la demandada*.

Informa que posee 43 años de edad, es casada y madre de tres hijos menores, es afiliada a OSDE bajo el plan 310, conforme consta en la documentación adjunta. Desde el año 2004, padece artritis reumatoide, una enfermedad crónica e incapacitante que requiere medicación continua. Hasta diciembre de 2024, había recibido la cobertura correspondiente sin inconvenientes, sin embargo, en esa fecha, la obra social interrumpió unilateralmente el tratamiento.

Refiere que desde el 22 de noviembre de 2016 cuenta con un Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) en razón de su diagnóstico de artritis reumatoide, identificado bajo el número ARG-01-00028794277 -20161116-20261116-BUE-416.

Manifiesta que la documentación médica adjunta confirma la necesidad del tratamiento con OLUMIANT 4 MG COMP. X 28 o cualquier otro medicamento prescrito por sus médicos tratantes en el futuro.

Comenta que, pese a los antecedentes médicos y la documentación presentada, OSDE se ha negado a brindar la cobertura necesaria. La solicitante realizó múltiples gestiones, incluyendo llamados y correos electrónicos para conocer el procedimiento a seguir, pero solo recibió respuestas dilatorias. Se le indicó que la gestión estaba en Campana y que podría demorar, que debía someterse a auditoría, y que en 72 horas recibiría una contestación, sin que tales respuestas se concretaran en una solución efectiva.

Manifiesta que, a pesar de haber cumplido con todos los requerimientos exigidos, la obra social no brindó la cobertura solicitada, lo que obligó a la solicitante a adquirir el medicamento con recursos propios, incluso debiendo solicitar un préstamo para afrontar el gasto. Ante la falta de respuesta por parte de OSDE, intimó a la entidad mediante Carta Documento N° HD000160841AR, sin haber recibido contestación hasta la fecha.

#39635646#444188628#20250217114124872

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción, con costas.

2. El 12/02/25 el señor Fiscal Federal ante la instancia se inclinó por la competencia de este Juzgado, el 13/02/25 se asume la competencia y se solicita a la parte que acompañe la constancia de intimación a la demandada con la debida constancia de recepción.

3. El 14/02/25 la parte cumple con el previo solicitado y pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I. Que, en principio, resulta acreditada la legitimación activa de la Sra. Silvina Mariel Taurizano, con la copia de la credencial que acredita que se encuentra afiliado a OSDE (documental anexo PDF 7).

Sentado lo anterior, en el limitado marco cognoscitivo del instituto cautelar que se propicia, el actor solicita una medida precautoria cuyo contenido consiste en que la accionada brinde la cobertura al 100% del medicamento: 1) "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*", conforme le fue prescripto por su médico tratante, y 2) *la devolución de lo abonado en concepto de medicamento que no fue autorizado por la demandada*.

II. Delineado el contorno del tema a decidir, es dable recordar que para la procedencia de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho y el peligro de un daño irreparable en virtud de la demora ante las posibles repercusiones perjudiciales que tornen ilusorio el derecho que se pretende proteger, a lo que debe añadirse un tercero genérico previsto en el artículo 199 del código procesal relativo a la prestación de contracautela.

a) En lo que atañe al requisito de la *verosimilitud del derecho*, en primer término, se encuentra agregado en autos la constancia del Certificado Único de Discapacidad (Documental adjunta, PDF. Pág. 6).

Asimismo, tengo por probado, según el certificado médico agregado (documental adjunta PDF Pág. 14), que: "*…Pac de 43 años de edad con diag. Artritis Reumatoide…*", suscripto por la doctora Flavia Chiardola Esp. en

#39635646#444188628#20250217114124872

reumatología –MN 93259, la que en fecha 9/12/24 le prescribe OLUMIANT 4 MG COMP. X 28 (documental adjunta PDF. Pág. 10)

Informa que intimó a la demandada para que proceda a la cobertura del medicamento oportunamente prescripto, a su vez solicitó el reintegro del mismo (Documental adjunta Pág. 3/4) e intimó vía carta documento de fecha 20/12/24 (documental adjunta escrito del 14/02/25), la cual, según sus dichos, al día de la fecha no han sido contestadas.

En segundo término, a la luz del cuadro fáctico antes descripto, es dable advertir que en la especie *prima facie*, está en juego el valor de la preservación de la salud y la vida de la persona y, por ende, la medida requerida se inscribe en el marco de lo prescrito por artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por lo que en lo que aquí interesa, resultaría afectado un plexo normativo básico integrado por la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad aprobado por la Ley 23.678; los artículos 1 y 2 de la Ley 22.431; los artículos 1, 2, 6, 9 y 29 de la Ley 24.901 y el artículo 1° de la 24.754.

De tal ordenamiento jurídico se desprende el carácter tuitivo en pos de los derechos de las personas discapacitadas y la correlativa carga puesta en cabeza de las obras sociales como asimismo de las empresas de medicina prepaga.

Asimismo entiendo que al momento de evaluar y decidir el tratamiento que requiere la Silvina Mariel Taurizano, los beneficios inherentes a la misma fueron evaluados por los médicos tratantes, criterio sustentado por el Tribunal de Alzada en reiteradas oportunidades, donde puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (Sala I, causa 94/13, Rta. el 19/2/13, criterio reiterado en la causa 18958/2016/1, Rta. el 20/10/16, entre muchas otras; Sala II, causas FSM 131283/2017/1 y FSM 88236/2017, Rtas. el 16/5/18 y el 3/8/18, respectivamente, entre otras).

#39635646#444188628#20250217114124872

Ergo, estimo configurado en la especie el presupuesto de verosimilitud del derecho en el grado de apariencia propio del proceso cautelar, sin que esto implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión ni anticipar un juzgamiento a todas luces prematuro (Art. 230 CPCCN.).

b) En cuanto al requisito del *periculum in mora*, considero suficientemente acreditado el peligro en la demora a tenor de la urgencia a fin de conjurar el inminente perjuicio a la salud y a la calidad de vida que podrían irrogársele a la cautelante, en caso de que no se le brinde la prestación medica que precisa, encontrándose debidamente prescripto por la médica que la trata, conforme se detalló en párrafos previos.

Así, teniendo en miras la actitud reticente de la ahora accionada, puesta de manifiesto por la parte actora, ante el silencio a la solicitud de cobertura de la medicación prescripta, ello sería revelador de una actitud remisa en desmedro del principio de brindar al paciente una atención integral y adecuada en tiempo oportuno (Art. 230 CPCCN.).

En este orden, a primera vista, el *fumus bonis iuris* invocado por el accionante aparece como verosímil y el *periculum in mora* como inminente, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que ello importe otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (Art. 232 del CPCC).

Dichas circunstancias revelan, a primera vista, la necesidad de otorgar a la cautelante la provisión al 100% el medicamento "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*" mientras se sustancia el presente, dado que el transcurso del tiempo se presentaría como de vital importancia para el caso y la espera de un pronunciamiento definitivo podría implicar que el auxilio judicial llegue tarde.

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, cobra relevancia que el médico tratante, quién es una especialista en la materia, indica la necesidad de las prestaciones médicas (Arts. 377 y 386, CPCCN).

#39635646#444188628#20250217114124872

III. Luego y con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, se estima procedente ordenar a *OSDE* que de manera inmediata brinde la cobertura al 100% del medicamento solicitado conforme prescripción médica obrante en autos.

IV. Respecto al reintegro de los importes abonados por la amparista para la adquisición de la referida medicación, difiérase su tratamiento para el momento de resolverse en definitiva.

En razón de lo expuesto, corresponde y así:

RESUELVO:

I. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenar a *OSDE* que en el plazo de 3 (tres) días de notificado, le otorgue a la Silvina Mariel Taurizano, DNI. Nro. 28.794.277, a cobertura al 100% del medicamento "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*", conforme la prescripción médica adjunta en autos (PDF pág. 10).

II.- Asimismo, diferir el tratamiento de lo solicitado en el punto 2 (*la devolución de lo abonado en concepto de medicamento que no fue autorizado por la demandada*) para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

III. Tener por cumplida la caución juratoria por los eventuales daños que la medida dispuesta pudiera irrogar a la accionada (Art. 199 del CPCCN) con la prestada en el punto VI.

IV. Sin costas, atento la ausencia de sustanciación.

V. Asimismo, requiérase a la accionada OSDE que produzca el informe circunstanciado previsto por el artículo 8° de la Ley 16.986, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de notificarse en lo sucesivo por ministerio de ley (conf. Ley 26.685, arts. 1 y 2; CSJN, Acordadas 31/2011, 38/2013, 7/2014, 3/2015 arts. 41, 133, 249 del CPCCN), y atendiendo las disposiciones de la Acordada 4/2020 (CSJN), las partes deberán realizar sus presentaciones en formato digital de acuerdo a lo indicado en el punto 11° de la misma.

#39635646#444188628#20250217114124872

VI. A los efectos del cumplimiento de lo indicado en los puntos I y V, líbrese oficio con transcripción del mismo, adjuntando copia de los escritos y documentación presentada, facultándose al letrado interviniente a suscribir dicho oficio en los términos del art. 400 del CPCCN, debiendo acreditar su diligencia mediante formato digital dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a tal actividad, bajo apercibimiento de tener por presentados en tiempo y forma los escritos de la accionada

VII. Regístrese, y notifíquese a la parte actora mediante cédula electrónica por Secretaria.

LNJ

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA TAMARA SAULQUIN
Date: 2025.02.17 14:06:28 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN GONZALEZ CHARVAY
Date: 2025.02.17 15:38:41 ART

#39635646#444188628#20250217114124872